

tiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar, que se contravenga en manera alguna; antes bien para su puntual execucion, y cumplimiento dareis, y hareis dar todas las Ordenes, y providencias, que en el enunciado assunto tuvieredes por convenientes, para que se cumpla en todo el referido Auto de los del mi Consejo, que queda citado; que asì es mi: Dada en Buen-Retiro à veinte de Junio de mil setecientos sesenta y tres: $\equiv$ YO EL REY. $\equiv$ Por mandado del Rey Nuestro Señor. $\equiv$ Don Agustín de Montiano y Luyando,

En la Ciudad de Granada en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años: estando en Acuerdo General los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, vista en el la Real Cedula de S.M. de las cinco fojas antecedentes: su Sria. Illma. el Señor Don Andrés Maraver, y Vera del Consejo de S.M. en el Real de Castilla, y su Presidente en esta Real Chancilleria, la tomó en su mano, vesò, y puso sobre su cabeza, y obedeciò con el respecto debido, y los demás Señores asimismo la obedecieron, y mandaron, que para su puntual cumplimiento, se imprima, y se remitan las copias, como por dicha Real Cedula se manda, de que asì lo certifico. $\equiv$ Don Manuel Antonio de Torres Monteagudo.

Pasò à manos de V.S. la Real Cedula adjunta, por la que en atencion à no haver en essa Ciudad Depositaria General, ni otro Deposito mas seguro, que el Monte de Piedad, se mandan poner, y trasladar à el, todos los Caudales procedidos de Estados, y Mayorazgos sequestrados, Concurfos pendientes, y Obras Pias, en cumplimiento de el Auto acordado de treinta de Julio del año proximo pasado; para que haciendola V.S. presente en el Acuerdo de essa Real Chancilleria, disponga el
cum-

